



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-64/2021

ACTOR: ALBERTO PEZA
TOLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alberto Peza Toledo por propio derecho, ostentándose como Regidor del Ayuntamiento de Santiago Laollaga², Tehuantepec Oaxaca.

Lo anterior, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio

¹ En lo sucesivo podrá denominarse Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

² En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

ciudadano local con clave JDC/94/2019 que, entre otras cuestiones ordenó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, realizar el pago de las dietas respectivas; así como la omisión de realizar las gestiones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con la revocación de mandato ordenada; y, la omisión de dar contestación al escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Efectos.....	31
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundados** los planteamientos relativos a la omisión del Tribunal Electoral local respecto de los requerimientos formulados a la Presidenta Municipal para cumplimentar en su totalidad el pago de dietas ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio JDC/94/2019; así como la omisión de realizar las gestiones necesarias para que el Congreso del Estado



cumpla con la revocación de mandato que ordenó; y, la omisión de dar contestación al escrito presentado el catorce de diciembre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santiago Laollaga, Tehuantepec Oaxaca, expidió la constancia de asignación a los concejales del Ayuntamiento referido por el principio de representación proporcional, respecto a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. Toma de protesta. El doce de enero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, se tomó protesta a Alberto Peza Toledo como concejal, para el periodo 2019-2021.

3. Juicio ciudadano local. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados, atribuidas a la

Presidenta Municipal. Dicho juicio se radicó con la clave **JDC/94/2019**.

4. Sentencia local. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio **JDC/94/2019**, en la que determinó fundados los agravios planteados por la parte actora y ordenó a la Presidenta Municipal, realizar diversas acciones a efecto de restituir los derechos político-electorales de las personas regidoras.

5. Primer juicio ciudadano federal. En contra de dicha determinación la Presidenta Municipal interpuso juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente **SX-JE-173/2019**. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve esta Sala Regional confirmó la sentencia local.

6. Acuerdo plenario. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la sentencia en el juicio **JDC/94/2019**.

7. Segundo juicio ciudadano federal. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada el ocho de agosto; dicho juicio se radicó bajo la clave **SX-JDC-369/2019**.

8. Sentencia SX-JDC-369/2019. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio de



ciudadano y ordenó al TEEO realizar los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en su ejecutoria, asimismo, lo exhortó para que actuara con mayor diligencia en el dictado de medidas más eficaces necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de su sentencia.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia del SX-JDC-369/2019. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia al estimar que el Tribunal Electoral local no había emitido ningún requerimiento a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; el veinte de diciembre siguiente, esta Sala Regional emitió resolución.

10. Tercer juicio ciudadano federal. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables relacionadas con el cumplimiento de la sentencia radicada con número de expediente **SX-JDC-315/2020**, el cual fue resuelto el siete de octubre posterior en el sentido de declarar infundados los planteamientos del actor.

11. Acuerdo plenario. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, al considerar la ausencia de elementos necesarios y suficientes para emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia local, en lo

referente a la parte actora, realizó diversos requerimientos y tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca y a su Comisión Permanente de Gobernación y de Asuntos Agrarios, en vías de cumplimiento.

II. Del medio de impugnación federal

12. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir diversas omisiones atribuibles al Tribunal local, relacionadas con el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio primigenio.

13. Recepción y turno. El dos de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-64/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por **materia**: al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversas omisiones atribuibles al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionadas con el cumplimiento de su sentencia; y **b)** por **territorio**: debido a que el estado forma parte de la jurisdicción a cargo de este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante TEPJF.

17. Así como en lo señalado en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal, en el que se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular por el cual las actoras y actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de quien interpuso la demanda, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que se controvierten diversas omisiones, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta



controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

21. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como Regidor del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec Oaxaca, de ahí que tenga legitimación. Además, cuenta con interés jurídico porque fue parte en el juicio ciudadano primigenio y estima que la sentencia que lo resolvió no ha sido cumplida.

23. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la omisión que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

24. Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

TERCERO. Cuestión previa

25. Previo al análisis de fondo de la presente controversia, esta Sala Regional considera pertinente analizar lo siguiente:

26. Como se verá al momento de analizar la controversia, la parte actora plantea diversas omisiones atribuibles al TEEO relacionadas con el cumplimiento de su sentencia, las cuales son violatorias de su derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec Oaxaca.

27. Al respecto, esta Sala Regional se ha pronunciado en diversos fallos relacionados con el caso que nos ocupa, como se advierte de la cronología siguiente:

**Sentencia emitida en el juicio ciudadano local
JDC/94/2019**

28. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió la controversia primigenia, declarando fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

29. En ese sentido, ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento que cesara todas las restricciones que impedían a la parte actora el acceso a las instalaciones del ayuntamiento; que fueran convocados a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, con las formalidades de la norma local y que pagara las dietas inherentes a su



cargo, correspondientes a la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia emitida en el juicio ciudadano federal SX-JDC-369/2019.

30. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, en el cual, la parte actora controvertió la omisión del Tribunal responsable de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia local.

31. En dicha ejecutoria se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora, al advertir que dicho órgano jurisdiccional local no había sido diligente para proveer respecto de los escritos y oficios que el promovente y las autoridades promovían vinculados con el cumplimiento de la sentencia; además de ser omiso en el dictado de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

32. De esta manera, se ordenó al Tribunal electoral que realizara los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en su sentencia, y lo exhortó para que, en lo sucesivo, actuara con mayor diligencia en el dictado de medidas más eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de sus fallos.

Resolución del Incidente de incumplimiento de sentencia

33. El veinticinco de noviembre siguiente, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, escrito de incumplimiento

de sentencia dictada dentro del expediente **SX-JDC-369/2019**, el cual se resolvió en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios expuestos, al considerar que el Tribunal local no había sido diligente en dictar los acuerdos necesarios para remover los obstáculos y lograr el cumplimiento de su sentencia.

34. En ese sentido, se ordenó al Tribunal responsable que emitiera las determinaciones atinentes a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

Sentencia emitida en el juicio ciudadano federal SX-JDC-314/2020

35. El siete de octubre de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió el juicio indicado, en el que la misma parte actora había planteado, entre otras cuestiones, que el Tribunal responsable había actuado con dilación.

36. Dicho agravio lo declaró fundado, en esencia porque la sentencia local no había sido cumplida, no solamente por la conducta contumaz de la Presidenta Municipal, sino también como resultado de la falta de diligencia del Tribunal Electoral local para acordar de manera pronta lo oficios y promociones que le son presentados, y proveer lo necesario para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia de la responsable.

37. Así, se ordenó a dicho órgano jurisdiccional que, actuara con mayor diligencia y acordara oportunamente los requerimientos, informes y escritos presentados por la parte



actora y las autoridades vinculadas, a efecto de lograr el cumplimiento de su sentencia.

38. Como se puede advertir, el análisis principal de dicha resolución se centró en analizar la omisión del Tribunal local en dictar medidas suficientes para conseguir el cumplimiento de su sentencia.

39. Por lo tanto, el análisis de esta controversia, que tiene el mismo tópico que las anteriores, se realizará a partir del dictado de la última resolución en la que esta Sala Regional se pronunció sobre la omisión del TEEO en hacer cumplir su sentencia, es decir, a partir del dictado de la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte.

40. Lo anterior, en virtud de que las cuestiones anteriores vinculadas con la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local ya fueron analizadas por este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y litis.

41. La pretensión de la parte actora es que se declaren existentes las omisiones controvertidas por parte del Tribunal local.

42. Su causa de pedir la basa en los motivos de inconformidad siguientes:

43. Señala una violación al derecho humano a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial por parte de la autoridad responsable.

a) Lo anterior, debido a la omisión del Tribunal Electoral local de requerir a la Presidenta Municipal para cumplimentar en su totalidad el pago de las dietas ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio JDC/94/2019.

b) Así como respecto a la omisión del TEEO y/o del Magistrado Instructor de dar contestación a su escrito de catorce de diciembre de dos mil veinte, en el que solicita que se pronuncien respecto de los motivos que le impiden realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve.

c) Además, señala que el TEEO ha sido omiso en realizar las gestiones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con la revocación de mandato ordenada por la responsable, ya que únicamente ha requerido la etapa en la que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato sin tomar en cuenta que ha pasado más de un año desde que se ordenó la misma y hasta el momento la responsable no acredita estar haciendo las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia.



44. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita el auxilio de esta Sala Regional, para que en plenitud de jurisdicción otorgue un plazo breve a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, para que tome las medidas necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia en lo que respecta a la revocación de mandato de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec Oaxaca.

45. Por tanto, la litis se centra en analizar si las actuaciones del TEEO han sido suficientes y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia que favoreció a la parte actora.

a. Metodología

46. Por lo que atañe a los agravios marcados con las letras **a** y **c**, se estudiarán de forma conjunta, ya que la pretensión tiene que ver con la inactividad del Tribunal Electoral local para hacer cumplir su sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil diecinueve en el expediente JDC/94/2019, de ahí que a efecto de analizar de forma integral la intención del promovente, se empleó este proceder. En tales condiciones, toda vez que el agravio marcado con el inciso **b** alude a la omisión de respuesta a una solicitud formulada por la parte actora y que redundaba en la obligación de las autoridades de garantizar a los gobernados el pleno ejercicio a su derecho de petición, lo conducente es analizarlos de manera individual.

47. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

b. 1. Decisión

48. Se determinan **fundados** los planteamientos relativos a la omisión del Tribunal Electoral local respecto de los requerimientos formulados a la Presidenta Municipal para cumplimentar en su totalidad el pago de dietas ordenado en la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio JDC/94/2019; así como la omisión de realizar las gestiones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con la revocación de mandato ordenada por la responsable; y, la omisión de dar contestación al escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte.

b. 2. Justificación.

49. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.



50. En este sentido los artículos 17 constitucional, y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su párrafo segundo disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

51. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

52. Igualmente, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

- Previa al juicio. Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Judicial. Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

- Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico, ya que la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.

53. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho a:

-La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

-La real resolución del problema planteado;

-La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

-La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

54. Conforme a lo previamente explicado, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, así como a su cabal ejecución, que también deberá ser pronta, completa e imparcial.

55. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera



eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

56. En esta lógica, la Sala Superior de este Tribunal Electoral expresó en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores, y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso César Cabrejos Bernuy contra Perú⁵ ha señalado que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de manera voluntaria o coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario, ya que tal proceder es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

⁵ Caso César Cabrejos Bernuy contra Perú.

58. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

59. Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

60. En ese sentido, se ha explicado que el proceso de impartición y administración de justicia es integral, por lo cual no culmina con el dictado de la sentencia como un instrumento netamente declarativo, sino es un proceso que abarca que la responsable observe la misma en cuanto a sus términos, alcances y efectos.

⁶ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



61. Consecuentemente, es dable concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a su conocimiento.

62. En esta tesitura, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece, que todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligados a realizar los actos necesarios para su eficaz ejecución.⁷

63. También, la ley adjetiva electoral del Estado de Oaxaca dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia⁸.

64. A su vez, la citada ley, establece que una vez turnado el expediente, el Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que

⁷ Artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁸ Artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho⁹.

65. Esto es, de una interpretación funcional se advierte que el legislador, al establecer únicamente veinticuatro horas para el desahogo de los requerimientos, consideró que el proceso es sumario, pues se trata precisamente de la ejecución de los efectos dictados en una sentencia.

66. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los procesos judiciales (medios de impugnación e incidentes) se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

67. En este orden de ideas, el TEEO, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio que considere más eficaz, de acuerdo al caso concreto que se le presente.

68. De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal Electoral local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que estime pertinentes, en caso de una actuación

⁹ Artículo 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

69. De ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que el Tribunal responsable no ha desplegado acciones tendentes al cumplimiento de su sentencia, desde el diecinueve de octubre de dos mil veinte a la fecha en que se dicta esta resolución, lo que constituye cuatro meses de inactividad procesal.

70. Lo anterior es así, toda vez que las actuaciones que ha desplegado el Tribunal local respecto del cumplimiento de su sentencia, y a partir del dictado del fallo de siete de octubre de dos mil veinte emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-314/2020, son de conformidad con lo siguiente.

71. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario¹⁰ en el que manifiesta que, hasta ese momento, la autoridad responsable no había presentado ante dicha instancia jurisdiccional documento alguno que acreditara que la parte actora haya recibido el pago de las dietas adeudadas; de ahí que para tener plena certeza del cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, considero necesario requerir lo siguiente:

¹⁰ Acuerdo plenario visible de foja 674 a foja 682 del cuaderno accesorio único.

I) a la institución de banca múltiple grupo financiero BANORTE que informara si el Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec Oaxaca, ha realizado depósitos a la cuenta bancaria del hoy actor;

II) a la Presidenta Municipal para que proporcionara el número de cuenta y tarjeta de crédito donde ha depositado el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, apercibida **con una amonestación** en caso de incumplimiento; y

III) a la parte actora para que manifestara si se ha aperturado una cuenta a su nombre y de ser así que proporcionara los datos de dicha cuenta bancaria.

72. Por lo que hace a la omisión del Congreso del Estado así como de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dar cumplimiento con la revocación de mandato de la Presidenta Municipal, en el acuerdo plenario de referencia se dice que se ha iniciado el procedimiento de revocación de mandato en contra de la Múnicipe de conformidad con el oficio LXIV/CPGA/104/2020 de diecisiete de agosto y sin número de treinta de septiembre y anexos que acompañan dicho acuerdo plenario signados por el presidente y representante de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

73. De las constancias de autos, no se advierte actuación alguna respecto del dictado de medidas tendientes al



cumplimiento de los requerimientos, a pesar de que en dicho acuerdo se concedió el plazo de tres días a la Presidenta Municipal, a efecto de que remitiera la documentación solicitada, lo cual fue notificado a dicha autoridad el veintisiete de octubre siguiente, aunado a que no se desprende certificación alguna por parte del Secretario General del propio órgano jurisdiccional relativa al vencimiento del plazo concedido a la Presidenta Municipal para que cumpliera con el requerimiento señalado.

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado¹¹, no justifica la dilación en la realización de actuaciones tendientes al cumplimiento de su fallo.

75. Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, resulta claro que el Tribunal local no ha sido diligente en acordar lo conducente para lograr el cumplimiento de su sentencia, con lo que ha provocado una dilación injustificada en el pago de las dietas que les son debidas a la parte actora, así como para garantizar el pleno ejercicio del cargo para el cual fue electo.

c. Omisión de contestación al escrito

76. Por lo que hace a la omisión del TEEO y/o del Magistrado Instructor de dar contestación al escrito de la parte actora, de fecha catorce de diciembre de dos mil

¹¹ Informe visible en foja 21 y 22 del expediente principal.

veinte¹², en el que solicita que se pronuncien respecto de los motivos que le impiden realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Sala Regional lo considera **fundado**, conforme a los razonamientos siguientes.

77. En los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

78. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

79. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta**.

80. Por tanto, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes

¹² Escrito visible en foja 19 y 20 del expediente principal.



ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

81. Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

82. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

83. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

84. Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario

85. Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

86. Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de este Tribunal Electoral **II/2016** de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**¹³

87. Ahora bien, en el caso, la parte actora cuestiona la falta de respuesta a su escrito por parte del Magistrado Instructor y/o Tribunal responsable en el que solicita que se pronuncien respecto de los motivos que le impiden realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, mismo que anexa a su demanda:

88. Del escrito se observa, que la parte actora solicita al Tribunal responsable dé cumplimiento total a la sentencia JDC/94/2019, pues desconoce las razones por las que ha pasado más de un año sin que haya realizado gestión alguna para el cumplimiento de la misma, de ahí que realice varias peticiones como lo es requerir a la Presidenta Municipal para

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



que en un plazo más corto pague las dietas adeudadas restantes.

89. Asimismo, solicita que se otorgue un plazo de diez días a efecto de que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de cumplimiento con la revocación de mandato ordenada y en caso de ser omiso dicte una amonestación en términos de la legislación aplicable, entre otras cuestiones.

90. Sin embargo, del expediente no se desprende documento alguno que haga constar fehacientemente que la autoridad responsable haya brindado respuesta a la solicitud de la parte actora; aunado a que del informe circunstanciado, tampoco se desprende manifestación alguna relativa a haber dado contestación en tiempo y forma al escrito de catorce de diciembre de dos mil veinte.

91. De ahí que, tal como se precisó, parte medular del derecho de petición es la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad y que ésta sea notificada al peticionario, por tanto, era menester que, de manera oportuna la autoridad electoral se pronunciara respecto de dicha solicitud.

92. En tales circunstancias, tomando en cuenta que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el Tribunal responsable no han dado respuesta a la petición formulada por la parte actora y, considerando que ha transcurrido un tiempo considerable para que se emitiera, lo procedente es

ordenar se otorgue la respuesta que en derecho proceda y la notifiquen personalmente.

d. Solicitud de la parte actora

93. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita el auxilio de esta Sala Regional, para que en plenitud de jurisdicción otorgue un plazo breve a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, para que tome las medidas necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia en lo que respecta a la revocación de mandato de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec Oaxaca.

94. No ha lugar para acoger dicha pretensión, porque el Tribunal local es el órgano con atribuciones constitucionales y legales para hacer cumplir sus determinaciones.

95. En este sentido, se considera que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar, vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y atendiendo a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

96. Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**



CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹⁴,
pues dicho criterio establece que:

“...la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, **que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**”

97. Por lo anterior, es obligación y potestad de cada uno de los Tribunales Electorales, como se mencionó, realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones, de ahí que, este órgano jurisdiccional no pueda sustituirse en el Tribunal responsable en la vigilancia de buscar el cumplimiento de las determinaciones que emita.

98. Por tanto, no ha lugar a su petición de analizar en plenitud de jurisdicción la ejecución de la sentencia local.

QUINTO. Efectos

99. Al resultar fundados los planteamientos relativos a la omisión, por parte del Tribunal Electoral local, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

100. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata:

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

101. Emita las determinaciones que en derecho correspondan para lograr el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio de los que dispone.

102. Otorgue la respuesta que en derecho proceda a la solicitud planteada por el actor.

103. Asimismo, dicha autoridad electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

104. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los planteamientos relativos a las omisiones por parte del Tribunal Electoral local, para hacer cumplir la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio **JDC/94/2019**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local para que, de manera inmediata, con apego a la Constitución Federal y su normativa interna emita las determinaciones que en derecho correspondan para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en



atención al Acuerdo General **3/2015**, a todas con copia certificada de la presente sentencia y **por estrados físicos**, así como **electrónicos**, consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencia que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.